



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **1462**
(18 JUN 2019)

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación preliminar"

ID 12259954
Radicado 11EE2018730500100001612 del 2018-02-06

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que el artículo 2 Literal C numeral 5 de la resolución 02143 de mayo 28 de 2014, asignó a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin a la Averiguación Preliminar laboral adelantada en contra de la cooperativa **SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**, NIT 900374865-3 con la Dirección Comercial carrera 78 No. 52-48 Medellín - Antioquia, Correo Electrónico gerencia@baluarta.com.co, dedicado a las actividades de seguridad privada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales, con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2018, el señor JESUS SALVADOR LONDOÑO TOBORDA, presenta querrela en contra de la cooperativa **SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**, por cuanto manifiesta que el 11 de enero de 2018 solicitó un permiso al programador GERMAN SALAS, para asistir a una cita de evaluación de pérdida de capacidad laboral el día 15 de enero de 2018, permiso que

presento por escrito y le manifestó que después de la cita volvía a trabajar, como efectivamente sucedió según se manifiesta en la querrela, después la cooperativa le dijo que debía 4 horas de trabajo, la empresa lo llamo a descargos porque trabajo dos horas más sin autorización y lo suspendieron tres días, por lo que no está conforme con dicha sanción, por lo que solicita que se orden al empleador el pago de los 3 días de suspensión que han sido de manera injusta según manifiesta el quejoso, se anexa constancia de asistencia a cita, se anexa la solicitud del permiso, se anexa menorando interno donde se impone la suspensión. (Folios 1 al 5)

SEGUNDO: La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con Auto Nro. 1321 del 06 de marzo de 2018, se **AVOCÓ CONOCIMIENTO e INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa a la cooperativa **SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.** (Folio 9)

TERCERO. Mediante el oficio 08SE2018730500100001905 de fecha 02 de abril de 2018, se envió comunicación del auto No. Auto Nro. 1321 del 06 de marzo de 2018, para poner en conocimiento de la empresa por presunto incumplimiento de normas laborales y sociales. (Folios 10 y 11)

CUARTO: el día 10 de abril de 2018 se recibe declaración juramentada al señor PEDRO NEL ARROYAVE AGUIRRE, en calidad de coordinador de operaciones de la **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.** (Folio 12), se deja constancia de reprogramación de la declaración al director de talento humano de la cooperativa. (folio 13), el despacho cito a la dirección suministrada en la queja para el día 03 de mayo de 2019 al quejoso señor JESUS SALVADOR LONDOÑO TABORDA, con el fin de recibirle ampliación y ratificación de la queja, no presento excusa de la inasistencia por lo que se dejó constancia, según la certificación de la empresa de correos 472, aparece envió no entregado, el despacho no tiene otra dirección para hacer la citación al quejoso. (folios 17 al 19)

QUINTO. Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar a la **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2018, el señor JESUS SALVADOR LONDOÑO TOBORDA, presenta querrela en contra de la cooperativa **SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**, por cuanto manifiesta que el 11 de enero de 2018 solicitó un permiso al programador GERMAN SALAS, para asistir a una cita de evaluación de pérdida de capacidad laboral el día 15 de enero de 2018, permiso que presento por escrito y le manifestó que después de la cita volvía a trabajar, como efectivamente sucedió según se manifiesta en la querrela, después la cooperativa le dijo que debía 4 horas de trabajo, la empresa lo llamo a descargos porque trabajo dos horas más sin autorización y lo suspendieron tres días, por lo que no está conforme con dicha sanción, por lo que solicita que se orden al empleador el pago de los 3 días de suspensión que han sido de manera injusta según manifiesta el quejoso.

Se anexa constancia de asistencia a cita, se anexa la solicitud del permiso, se anexa menorando interno donde se impone la suspensión. (Folios 1 al 5).

El día 10 de abril de 2018 se recibe declaración juramentada al señor PEDRO NEL ARROYAVE AGUIRRE, en calidad de coordinador de operaciones de la **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.** (Folio 12), se deja constancia de reprogramación de la declaración al director de talento humano de la cooperativa. (folio 13), el despacho cito a la dirección suministrada en la queja para el día 03 de mayo de 2019 al quejoso señor JESUS SALVADOR LONDOÑO TABORDA, con el fin de recibirle

ampliación y ratificación de la queja, no presento excusa de la inasistencia por lo que se dejó constancia, según la certificación de la empresa de correos 472, aparece envió no entregado, el despacho no tiene otra dirección para hacer la citación al quejoso. (folios 17 al 19)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**, por cuanto si analizamos la querrela interpuesta por el señor JESUS SALVADOR LONDOÑO TOBORDA, solicita en la querrela al Ministerio del Trabajo lo siguiente:

"Solicito que le ordenen a mi empleador el pago de los 3 días de suspensión que han sido de manera injusta." (negrilla del despacho), en esos términos esta autoridad administrativa no tiene la competencia para ordenarle a la cooperativa en mención dicho pago ni para determinar si la suspensión fue justa o injusta, legal o ilegal por cuanto el artículo 486 del C.S.T., prohíbe al Ministerio de Trabajo dirimir controversias y declarar derechos, esa competencia está dada a las autoridades judiciales.

De otro lado el querellante manifiesta que el 11 de enero de 2018 solicitó un permiso al programador GERMAN SALAS, para asistir a una cita de evaluación de pérdida de capacidad laboral el día 15 de enero de 2018, permiso que presento por escrito y le manifestó que después de la cita volvía a trabajar, después la cooperativa le dijo que debía 4 horas de trabajo, la empresa lo llamo a descargos porque trabajo dos horas más sin autorización y lo suspendieron tres días, por lo que no está conforme con dicha sanción y de otro lado el señor PEDRO NEL ARROYAVE AGUIRRE, en calidad de coordinador de operaciones de la COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A. manifiesta que el señor SALVADOR LONDOÑO, de manera personal decidió pagar el tiempo ese mismo día, trabajando sin descanso y alargando la jornada laboral y que el señor LONDOÑO tiene algunas restricciones médicas

para laborar no solo por el espacio sino también por tiempo, es decir que no puede laborar 8 horas continuas y además ningún trabajador puede alargar o disminuir su tiempo laboral sin autorización previa.

Es decir que el señor LONDOÑO, puso en riesgo su integridad y su salud, la cooperativa lo llamo a descargos y luego lo sanciono con suspensión por tres días, analizada la presente averiguación preliminar se concluye que el Ministerio del Trabajo no es competente para entrar a determinar si la actuación de la empresa o del trabajador fue legal o ilegal, por cuanto no tenemos dicha potestad para entrar a determinarlo. (Folio 12).

Es bueno manifestar que adelantar un proceso disciplinario y llamar a descargos a un trabajador es un derecho que tiene cualquier empresa, esta facultad del empleador se hace cuando se evidencia un presunto incumpliendo de las obligaciones y deberes propias de la relación laboral o reglamento interno de trabajo, que haya sido justo o injustos estos llamados a descargos es el juez competente que entra a decidirlo no esta autoridad administrativa, además no podemos olvidar que en todo contrato de trabajo esta intrínseco la subordinación que debe cumplir cualquier trabajador, en cuanto a los descargos la Sentencia C-299 de 1998 de la Corte Constitucional, manifiesta que es la oportunidad por excelencia para que tanto la empresa como el trabajador, aclaren formalmente las situaciones presentadas, de tal forma que garanticen tanto el derecho de defensa del trabajador como el de disciplinar del empleador.

De tal forma que se encuentra el Despacho en el caso que nos ocupa, frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, de tal forma que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la Sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo". (negrilla propia)

En esos términos se evidencia una controversia jurídica y le corresponde al juez de la competencia entrar a determinar si la sanción fue justa o injusta, si fue legal o ilegal, y si es del caso ordenar a la empresa al pago de los tres días de suspensión que se le impusieron al señor LONDOÑO TABORDA, al igual que determinar si los cargos fueron ajustados a la ley o no, son controversias de competencia de las autoridades judiciales y no del Ministerio del Trabajo, así las cosas se archiva la presente averiguación preliminar por controversia jurídica y por expresa prohibición del artículo 486 del C.S.T., Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". (negrilla y subrayado del despacho)

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se le advierte al investigado que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

En el asunto sub examine se tuvieron en cuenta para resolver los siguientes fundamentos de derecho:

BUENA FE: Con relación al material probatorio referido en este proveído y que es fundamento de la decisión, se actuará conforme a lo señalado en el precepto constitucional contenido en el art. 83 "PRESUNCION DE BUENA FE" que al tenor literal reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Negrilla del despacho).

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: En conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES; las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales se establece entre otros:

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las

vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO DERIVACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA".

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación a la empresa, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución participación activa y directa, que deben tener las partes en la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de descargo pertinentes garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a la **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**, se comunicó de sus derechos y obligaciones y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del

respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y ARCHIVAR la presente averiguación preliminar por controversia jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A., NIT 900374865-3 con la Dirección Comercial carrera 78 No. 52-48 Medellín - Antioquia, Correo Electrónico gerencia@baluarta.com.co, dedicado a las actividades de seguridad privada, por evidenciarse una controversia jurídica, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales y/o apoderados de la COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A., NIT 900374865-3 con la Dirección Comercial carrera 78 No. 52-48 Medellín - Antioquia, Correo Electrónico gerencia@baluarta.com.co, dedicado a las actividades de seguridad privada, y al señor JESUS SALVADOR LONDOÑO TOBORDA celular 3147493221 en la Dg 42 db36 c57 int 144 barrio la Camila de Bello Antioquia, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

18 JUN 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: Opera
Revisó: Esther C.
Aprobó: Esther C.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 1462 del 18 de Junio de 2019**, por medio de la cual se Resuelve Una Averiguacion Preliminar, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**, NIT 900374865-3 con la Dirección Comercial carrera 78 No. 52-48 Medellín - Antioquia, Correo Electrónico gerencia@baluartercta.com.co, dedicado a las actividades de seguridad privada, por evidenciarse una controversia jurídica, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales y/o apoderados de la **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**, NIT 900374865-3 con la Dirección Comercial carrera 78 No. 52-48 Medellín - Antioquia, Correo Electrónico gerencia@baluartercta.com.co, dedicado a las actividades de seguridad privada, y al señor **JESUS SALVADOR LONDOÑO TOBORDA** celular 3147493221 en la Dg 42 db36 c57 int 144 barrio la Camila de Bello Antioquia, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Para la Señor **HJESUS SALVADOR LONDOÑO**, por medio de la cual se Resuelve Una Averiguacion Preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 16 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION _____

Elaboró: Yaneth L.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100005849 del 05 de Septiembre de 2019, devuelta por 472 con nota de Cerrado, Se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado Nro 08SE2019730500100006957 del 23 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de Desconocido y de la Resolución 1462 del 18 de Junio de 2019, por medio del cual se Resuelve Una Averiguación Preliminar de **COOPERATIVA SEGURIDAD BALUARTE C.T.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro . 08SE2019730500100005849 del 05 de Septiembre de 2019, devuelta por 472 con nota de Cerrado, Se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado Nro 08SE2019730500100006957 del 23 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de Desconocido y de la Resolución 1462 del 18 de Junio de 2019

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 1462 del 18 de Junio de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS
Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



